

SECRETARIA DE HACIENDA D.C.
Recibido por: *E. Quintero*
Fecha: 22 APR 2009 11:10



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22-04-2009 09:55:24
AL Contestar Cite Este Nr.:2009IE12091 O 1 Fol:3 Anex:0
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
ORIGEN: Origen: Sd:68 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/OCAMPO SAN
Secretaría Distrital de Hacienda DESTINO: Destino: SUBD. FINANCIERA DGC/MARTINEZ VELASQUEZ DI
ASUNTO: Asunto: APLICACION CARTA CIRCULAR 07/09 DEL CONTADOR
OBS: Obs.: LYO - CEE

MEMORANDO

PARA: DIK MARTINEZ VELASQUEZ
Subdirector Financiero

DE: VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Directora Jurídica

ASUNTO: Aplicación Carta Circular No. 07 de 2009 del Contador General de Bogotá D.C.

FECHA:

22-04-09
10:46
68
Al

En atención a su solicitud de conceptuar si la Secretaría de Hacienda está en la obligación de iniciar la aplicación de la Circular No. 07 de 2009 del Contador General de Bogotá D.C., sin que se haya establecido el procedimiento para materializarlo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, nos permitimos presentar las siguientes apreciaciones:

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha considerado en varias oportunidades que los aportes a salud y pensión tienen el carácter de parafiscal, por cuanto “afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado.”¹

Se ha definido su tipología tributaria con los siguientes elementos: “**obligatoriedad**, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su **determinación o singularidad**, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su **destinación específica**, en cuanto redundando en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su **condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su **naturaleza pública**, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su **regulación excepcional**, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su **sometimiento al control**

¹ Corte Constitucional, C-655 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil Op.cit.



1165



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Hacienda

fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean”². (Resaltado fuera de texto)

Por tanto, los parafiscales son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio público de salud³.

Su tratamiento tributario por parte de la DIAN, ha sido dar aplicación al concepto dado a nivel jurisprudencial, y al darle el tratamiento de parafiscal se consideran como un ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional, lo cual implica a nivel tributario que “(...) al ser deducible el aporte obligatorio a salud que efectúa el trabajador y el monto obligatorio que el trabajador independiente debe efectuar, éstos ingresos no tienen la naturaleza de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en consecuencia no se deducen para el cálculo de la renta exenta, al contrario integran la base para calcularla. La doctrina oficial utilizó la expresión genérica “ingresos no gravados” para precisar que no están sometidos a imposición y en consecuencia se deducen de la base de imposición y por ende de la base de retención en la fuente”⁴. Posición que ha sido acogida por la doctrina la cual considera que el tratamiento tributario de “los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicación retención en la fuente por salarios y serán considerados como ingreso no constitutivo de renta no de ganancia ocasional.”⁵

Así las cosas, con relación al Oficio de la DIAN N° 093364 del 23 de septiembre 2008, cuando expone: “teniendo claro el derecho que les asiste a los profesionales independientes para disminuir la base de retención en la fuente con los aportes a la seguridad social es necesario establecer el procedimiento y demás aspectos requeridos para que la misma se concrete, por ello, se ha recomendado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite de un decreto reglamentario, el cual según información verbal que se nos ha suministrado se encuentra surtiendo el trámite para su expedición y le será remitido oportunamente”, es necesario subrayar que cuando se menciona la recomendación de la expedición de un procedimiento mediante un decreto reglamentario, esto no impide que de conformidad con la

² Ibídem

³ Corte Constitucional, sentencia C-828 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ DIAN Oficio N° 066667 del 11 de julio de 2008.

⁵ CORREDOR, Alejo Jesús Orlando, “El Impuesto de Renta en Colombia”, Ed. Centro Interamericano jurídico-financiero 2003, pág. 179



1166



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Hacienda

jurisprudencia y la doctrina se de aplicación al derecho que le asiste a los profesionales independientes para disminuir la base de retención en la fuente con los aportes parafiscales.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Hacienda al dar aplicación a la Carta Circular No. 7 del 25 de septiembre de 2009 del Contador General de Bogotá D.C., no se encuentra violando los parámetros establecidos en la jurisprudencia, la doctrina, los conceptos de la DIAN, ni contraria disposición alguna.

Por lo tanto, una vez establecido el procedimiento recomendado por la DIAN, mediante decreto reglamentario que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se deberán hacer los ajustes a la Circular que se consideren necesarios en su aplicación.

CONCLUSIÓN

Es viable la aplicación de la Circular 07 de 2009 del Contador General de Bogotá D.C., por cuanto existe no solo sustento jurisprudencial sobre la naturaleza de parafiscales de los aportes a salud y pensiones, sino también doctrina y conceptos por parte de la DIAN, en la que se menciona el tratamiento tributario que deben recibir dichos aportes para efectos de la determinación de la base para el cálculo de la retención en la fuente y los conceptos que son objeto de deducción.

De igual manera, la Contaduría General de Bogotá tiene competencia para orientar a las entidades distritales, en la aplicación de las normas , principios y políticas prescritas a nivel nacional, en virtud de lo establecido en los literales a) y b) del artículo 56 del Decreto Distrital 545 de 2006.

No obstante, una vez expedido el Decreto Reglamentario por parte del Gobierno Nacional que señale el procedimiento que recomienda la DIAN, se deberán hacer los ajustes que sean del caso a la Carta Circular del Contador General de Bogotá D.C.

Cordialmente,

ORIGINAL, FIRMADO POR
Virginia Torres de Cristancho

VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO

Directora Jurídica

C.C. DR. JORGE CASTAÑEDA MONROY - CONTADOR GENERAL DE BOGOTÁ D.C.
LYO / CEER/ FOS / RAD. 9550

